


Las Cortes generales y extraordinarias que conocen la gran necesidad de reunir quantiosos fondos para poder sostener los inmensos gastos, á que obliga una guerra tan justa como dispendiosa, han tenido presente los Decretos e Instrucciones expedidas por la Junta Central en el año de 1809. para recoger parte del oro y plata labrada así de los particulares como de las Iglesias, con el loable objeto de aplicar uno y otro á las necesidades del Estado; y á fin de que este arbitrio sea mas productivo y no experimente las dificultades que se han opuesto hasta ahora á su puntual cumplimiento, decretan: 1.º Que todos los que hayan cumplido con entregar la parte de oro ó plata labrada que les correspondia, conforme á lo mandado por la Junta Central, presenten la que les haya quedado, para ponerle la marca que debe establecerse, debiendo verificarlo en el preciso termino de ocho dias despues de publicado este Decreto. 2.º Los que no lo hayan cumplido, presentarán en el mismo termino toda la plata y oro labrado que tengan, en el concepto de que despues de separada la que les correspondia entregar, se les devolverá marcada la restante en las piezas que mas acomode á sus dueños, ó toda, si quiniere rescatar con numerario el importe de su cuota, segun se permite en el artículo 1.º de la referida Instruc-

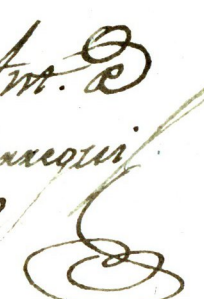
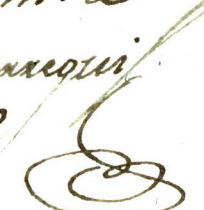

cion, aprobada por la Junta Central. 3.º Toda la plata y oro labrado que pasado dicho termino se encuentre en poder de los particulares sin tener la marca establecida, sera confiscada y sus dueños sufriran la multa de quatro tantos mas de su valor, que se establece en el articulo 14.º de la citada Instruccion. 4.º Las alhajas menudas de poco valor intrinsecos que solo sirven para adornos mugeriles, y por la referida Instruccion estan exceptuados de este prestamo, lo estaran tambien de la marca. 5.º Las alhajas y piezas de plata u oro que los plateros tengan en su poder para la venta publica, y las que labraren en lo sucesivo con el mismo objeto, quedan tambien exentas del prestamo; pero no las que tengan para sus usos propios, segun se previene en el articulo 13. de la mencionada Instruccion, bien que deberan presentar aquellas, para que se les ponga una marca que ha de ser distinta de la que sirva para acreditar el pago del prestamo forzoso. 6.º Los plateros no podran comprar de los particulares piezas ni alhajas que no esten marcadas, y en caso de hacerlo quedaran sujetos a las penas establecidas en el articulo 3.º de este Decreto. 7.º Tampoco podran admitir ni tener como propias alhajas de particulares, pues seran castigados ademas con multas extraordinarias. 8.º No se ad-



mitiva en las Casas de moneda por via de compra pieza alguna que no esté marcada. 9.º Por quanto puede suceder, que los poseedores de piezas de plata u' oro marcadas, libren por lo mismo del prestamo forzoso, quieran variar su forma, o' renovarlas de mejor gusto, se declara que para poderlo hacer con toda libertad y sin el peligro de incurrir en las penas sancionadas, hayan de presentarlasy en el lugar destinado por el Gobierno para poner la marca, á fin de que tomándose razon de su peso, se vuelban á marcar las de nueva hechura sin la menor contribucion ó servicio. 10.º Este prestamo se declara extensivo á todas las Provincias de America y Asia en los mismos terminos que se ha establecido para las de la Peninsula. 11.º Lo dispuesto por la Junta Central en su Decreto de 6. de Noviembre de 1809. e' Instruccion á que se refiere, para que todas las alhajas y plata de las Yglerias y Corporaciones piadosas sea qual fuere su denominacion, se destinen al socorro de las urgencias del Estado, se cumplira invariablemente, y á este fin los M. R. R. Arzobispos, y R. R. Obispos convencidos de los santos fines de su inversion, emplearán todo su celo y autoridad, para que en cumplimiento de lo mandado por este Decreto, se destine inmediatamente al socorro de la Patria quanto plata y oro no sea absolutamente necesario para el culto en conformidad de lo que tienen establecido los Canones. 12.º Aquellas alhajas cuya forma sea mas preciosa que

la materia, las podrán commutar por el precio intrinseco en dinero. 13.º Todo el oro y plata que se destine para el remedio de las necesidades de la Patria lo entregarán en las Ferreterías Reales con una Certificación de su peso y quilates, tomando recibos duplicados de los tesoreros, uno para el uso de las Yglesias y otro para remitir á la Secretaria del Despacho Universal de Hacienda. 14.º Los maestros ensaiadores ó contrastes de los Pueblos pesarán y ensaiarán el oro y plata que se les presente, dando la respectiva Certificación de su peso y quilates gratuitamente. 15.º En el termino de un mes despues de recibido este Decreto en las respectivas Provincias, se dará aviso á las Cortes por medio del Consejo de Regencia, de la plata que se haya entregado y de la que reste en cada Yglesia. 16.º Todo lo dispuesto en los artículos 14.º y siguientes, se entenderá igualmente con las Yglesias y corporaciones piadosas de America y Asia, exceptuando unicamente la plata de todas las Yglesias de los Indios y de las demas puramente Parroquiales, y tambien la del Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, aunque sea Colegiata. 17.º Para que la plata y oro que se recoja en virtud de este Decreto, sirva desde luego en beneficio del

Estado, se formarían abonares de Casa de Ferreteria Mayor de un valor igual al de la plata que se recoga, menos el de una vigesima parte, cuyos abonares deberán cambiarse en las Casas de moneda por el orden natural de su numeracion, á medida que se vaya acuñando la plata ú oro que se recoga, confiando á personas de probidad y que no tengan instantaneamente conexion con la Real Hacienda, el desempeño de la operacion indicada. Lo tendria entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo conveniente á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular.

Vicente Canas Manuel
Presidente. 

Miguel An. 
Dip. 
Dip. 

Pedro Aparicio y Ortiz
Dip. 
Dip. 

Dado en Cadiz á 8. de Maio de 1811.

Al Consejo de Regencia.